

RESOLUCIÓN EXENTA IF/N° 232

Santiago, 06-05-2021

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 110, 112, 114, 127, 220 y demás pertinentes del DFL N° 1, de 2005, de Salud; los artículos 2, 4 y 24 de la Ley N°19.966, que "Establece un Régimen de Garantías en Salud"; los artículos 4, 6 y 17 del Decreto Supremo N° 22, de 2019, de los Ministerios de Salud y de Hacienda, que "Aprueba Garantías Explícitas en Salud del Régimen General de Garantías en Salud"; el numeral 2.1 "Medicamentos Garantizados", del Título II del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Beneficios, de esta Superintendencia; la Resolución TRA 882/16/2019, de 18 de febrero de 2019, y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, y

CONSIDERANDO:

1. Que, es función de esta Superintendencia velar porque las Instituciones de Salud Previsional cumplan las leyes e instrucciones que las rigen.

2. Que, en ejercicio de dicha facultad, este Organismo de Control, durante los meses de agosto y septiembre de 2020, fiscalizó a la Isapre Colmena Golden Cross S.A., con el objeto de verificar que la información contenida en el Vademécum GES informado por la Isapre, se ajustara a los medicamentos e insumos garantizados en el Listado de Prestaciones Específico (LEP), que forma parte del Decreto Supremo N° 22, de 2019, de los Ministerios de Salud y de Hacienda, que aprueba las Garantías Explícitas en Salud del Régimen General de Garantías en Salud.

3. Que, del análisis efectuado se pudo constatar que, de un total de 881 productos evaluados, de entrega directa a beneficiarios, el Vademécum GES remitido por la Aseguradora no se ajustaba a lo dispuesto en el LEP, en 23 casos, de acuerdo con los incumplimientos que a continuación se indica:

a) En 3 casos no se informaba un producto previsto en el LEP para la canasta y problema de salud GES correspondiente.

b) Respecto de 15 casos de productos no informados, se habían omitido las canastas completas que contemplaban estos productos.

c) En relación con 4 casos de productos no informados, se habían omitido íntegramente los problemas de salud GES correspondientes.

d) Finalmente, respecto de 1 producto, se estimó que la presentación no se ajustaba al grupo etario del problema de salud.

4. Que, en virtud de lo anterior y mediante Oficio Ord. IF/N° 18.921, de fecha 5 de noviembre de 2020, se impartió instrucciones a la Isapre y se le formuló el siguiente cargo a la Isapre:

"Incumplimiento de la Garantía Explícita de Acceso, con infracción a lo establecido en el artículo 2° y 4° letra a), en relación con el artículo 24, todos de la Ley N°19.966; a los artículos 4° y 6° en relación al artículo 17 del Decreto Supremo N°22, de 2019, de los Ministerios de Salud y Hacienda; y al numeral 2.1 "Medicamentos Garantizados", del Capítulo VI, Título II, del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Beneficios, de la Superintendencia de Salud".

5. Que, mediante presentación de fecha 19 de noviembre de 2020, la Isapre evacuó sus descargos señalando, que el Vademécum objeto de fiscalización incluye sólo los medicamentos e insumos ambulatorios que se dispensan a través de la farmacia en convenio GES, por lo que no todas las conclusiones a las que ha arribado esta Superintendencia serían correctas, agregando que no sería efectivo que no se ajustó a lo señalado en el LEP respecto de 23 productos, ya que en realidad, 6 de ellos estarían

repetidos en una o más canastas, correspondiendo más bien a 15 productos únicos en los que existiría incumplimiento.

Continúa señalando, que existen tres medicamentos, que por su vía de administración (endovenosa) o su presentación (clínica), no estaban incluidos en el Vademécum del prestador farmacéutico, ya que estos serían entregados directamente en el prestador en convenio GES, en contexto de hospitalización, por lo que, en esa modalidad, todas las personas beneficiarias habrían tenido acceso a dichos medicamentos (Isoniazida, Ganciclovir y Ciclosporina).

Por otra parte, señala que los medicamentos Pazopanib y Sunitiniv, de igual manera, no son entregados a través del prestador farmacéutico, esto, por su alto costo, por lo que son entregados por el prestador GES o directamente en el domicilio de la persona beneficiaria.

Añade, que el medicamento Zidovudina, representado en el oficio de cargos como un caso en el cual la presentación no se ajustaba al grupo etario del problema de salud, puede ser usado tanto en niños como en adultos con dosis diferentes, por lo que, no sería efectivo que beneficiarios y beneficiarias no tengan acceso a dicho medicamento, sin perjuicio de lo cual, será incorporado al Vademécum del prestador farmacéutico en presentación de ampollas y comprimidos.

Finalmente, refiere acciones respecto de los medicamentos Clindamicina, Aciclovir, Cotrimoxazol, Nistatina, Prednisona, Aines, Laxante Evacuante Intestinal, Cefadroxilo y Nitrofuratoína, indicando acciones adoptadas a efectos de dar cumplimiento las instrucciones impartidas por este Organismo en relación a dichos hallazgos.

6. Que, en primer término, cabe desestimar lo alegado por la Isapre en cuanto a que, entre los casos representados como incumplimientos por esta Superintendencia, existirían productos que están presentes en otras canastas, esto ya que, los productos se encuentran garantizados en función de un problema de salud determinado y respecto de una canasta específica, debiendo ser contemplados de esa forma en el Vademécum GES.

7. Que, respecto de la alegación de la Isapre, relativa a aquellos productos que no son entregados por el prestador farmacéutico, ya sea por su vía de administración, por su presentación o por su alto costo, no cabe si no desestimarla toda vez que los productos garantizados en el Decreto GES vigente, de carácter ambulatorio, ya sea medicamentos o insumos, deben estar incorporados e informados en el Vademécum GES, independiente del lugar físico donde sean entregados, sin que exista instrucción alguna, emanada de esta Superintendencia, que establezca algún tipo de exclusión basada en esos criterios.

8. Que, por otra parte, se procederá a acoger el descargo presentado por la Isapre, en lo relativo al medicamento Zidovudina, toda vez que, de acuerdo a la literatura, éste puede ser utilizado tanto en pacientes pediátricos como adultos, siendo posible, dada su concentración, el realizar la equivalencia con la dosis en comprimidos y completar el esquema terapéutico sugerido para el tratamiento, esto sin perjuicio de que sea recomendable contar con ambas presentaciones, atendido lo dispuesto en el capítulo VI del Título II del Compendio Normas Administrativas en Materia de Beneficios de esta Superintendencia de Salud.

9. Que, finalmente, cabe dejar establecido, que, respecto de 9 productos, que se encuentran individualizados en el párrafo final del considerando 5° precedente, la Isapre Colmena Golden Cross S.A. ha reconocido la infracción reprochada, procediendo a la incorporación al su Vademécum de los productos garantizados.

10. Que, en consecuencia, por las razones expuestas precedentemente, se concluye que los argumentos y antecedentes aportados por la Isapre en sus descargos, no permiten eximirla de responsabilidad respecto de la infracción constatada.

11. Que, el inciso 1° del artículo 220 del DFL N°1, de 2005, de Salud, dispone que: *"El incumplimiento por parte de las Instituciones de las obligaciones que les impone la Ley, instrucciones de general aplicación, resoluciones y dictámenes que pronuncie la Superintendencia, será sancionado por esta con amonestaciones o multas a beneficio fiscal, sin perjuicio de la cancelación del registro, si procediere "*.

Además, el inciso 2° del mismo artículo precisa que: *"Las multas a que se refiere el inciso anterior, no podrán exceder de mil unidades de fomento. En el caso de tratarse de infracciones reiteradas de una misma naturaleza, dentro de un período de doce meses, podrá aplicarse una multa de hasta cuatro veces el monto máximo antes expresado "*.

12. Que, por tanto, en virtud de los preceptos legales y normativa citada, y teniendo presente la naturaleza y gravedad de las infracciones constatadas, en especial que, en

relación a determinados productos, el Vademécum GES de la Isapre, no incorporó canastas completas y omitió problemas de salud garantizados, esta Autoridad estima que procede imponer a la Isapre una multa de 1000 UF.

13. Que, en virtud de lo señalado precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la ley,

RESUELVO:

1. **IMPONER** a la **Isapre Colmena Golden Cross S.A.** una multa de **1000 U.F. (mil unidades de fomento)** por incumplimiento de la Garantía Explícita de Acceso, con infracción a lo establecido en los artículos 2 y 4 letra a), en relación con el artículo 24, de la Ley N° 19.966; a los artículos 4 y 6, en relación con el artículo 17, del Decreto Supremo N°22, de 2019, de los Ministerios de Salud y Hacienda, y al numeral 2.1 "Medicamentos Garantizados", del Título II del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Beneficios, de esta Superintendencia.

2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N° 9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7. En el comprobante del depósito deberá indicarse con claridad el nombre y RUT de la Isapre, el número y fecha de la presente Resolución Exenta, y el número del proceso sancionatorio **(I-45-2020)**.

El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago.

3. El comprobante de pago correspondiente deberá ser enviado a la casilla electrónica acreditapagomultaF@superdesalud.gob.cl para su visado y control, dentro del plazo de 5 días hábiles de efectuado el pago. De no remitirse dicho comprobante, esta Superintendencia informará a la Tesorería General de la República que no cuenta con el respaldo de la presente multa, a fin de que ésta efectúe el cobro de la misma.

4. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL N°1, de 2005, de Salud, y en subsidio, el recurso jerárquico previsto en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,



MANUEL RIVERA
Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de
Salud

SAQ/LLB/CTU

Distribución:

- Sr. Gerente General Isapre Colmena Golden Cross S.A.
- Subdepartamento Fiscalización de Beneficios.
- Subdepartamento de Coordinación Legal y Sanciones.
- Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad.
- Oficina de Partes.

I-45-2020